

AUTO NÚMERO: 188.

--- Villa María, 09/09/2021.

ANTECEDENTES:

--- En esta causa caratulada “**M. N., N. I. – DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR**” (EXPTE. N.º *****), la parte denunciante, M. F. F., con patrocinio letrado del abogado C. R. C., interpone recurso de apelación (f. 173) en contra del decreto de fecha 17/05/2021 dictado por la entonces jueza encargada el Juzgado de Niñez, Juventud y Violencia Familiar, y Penal Juvenil de esta ciudad, Inés Beatriz Mariel, el que dispone como seguidamente se transcribe: “*Villa María, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno. Por presentada solicitud de la denunciante M. F. F., con el patrocinio Letrado del Dr. C. C.. Y tomando en cuenta que: 1) del tenor de la presentación surge que lo solicitado por ante el Juzgado Civil, Comercial, y de Familia de 3º Nominación de la sede gira en torno a los cuidados personales del niño F. I. M. N., por lo que corresponde al fuero de familia entender respecto de esa cuestión. Así lo ha entendido la suscripta con fecha 28/08/2020 (ver fs. 147). 2) Conforme surge del certificado que antecede, se encuentran en trámite los autos caratulados “M. N. N. c/ F. M. F.” - Medidas urgentes (Expte. *****) por ante el Juzgado de Familia de Quinta Nominación de la ciudad de Córdoba, circunstancias que no han variado a lo largo del presente proceso por lo cual la intervención de este fuero especializado de violencia familiar, en relación al niño F., en estas circunstancias no resulta procedente. 3) Con fecha tres de enero del corriente año se dispuso una prórroga de la medida de restricción de acercamiento y de contacto entre N. I. M. N. y M. F. F. por el término de tres meses, habiendo vencido con fecha 03/02/2021, sin que la ocurrencia de nuevos hechos justifiquen la continuidad de la medida restrictiva. Al respecto, el propio Tribunal Superior de Justicia en el antecedente A.P. Ernesto ha dicho ... una vez desactivada la situación de riesgo y de crisis a través de las medidas tuitivas urgentes establecidas por la ley N° 9283, cesa la intervención del fuero especializado en violencia familiar para pasar a entender el de familia a los fines de evitar la doble intervención y la adopción de medidas disimiles en torno a un mismo grupo familiar. (citado por González del solar José en Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, Ed. Mediterránea, año 2013, pág. 383). Extremos que se verifican en los presentes obrados, a lo que debe agregarse el carácter cautelar y preventivo de la Ley Provincial N°9283 y su modificatoria Ley Provincial N°10400. En definitiva, corresponde proceder al cese de la intervención de la suscripta y el archivo de los*

presentes. Por lo dicho y demás constancias de autos; RESUELVO: I) Téngase al Dr. C. C. en calidad de abogado patrocinante de la Sra. M. F. F., dese la participación que por ley corresponda. Téngase por constituido domicilio. II) Déjense sin efecto las medidas oportunamente dispuestas y archívense las presentes actuaciones”.

VALORACIONES:

--- **El vocal Augusto Gabriel Cammisa expresó:**

--- **Agravios parte denunciante**

--- La impugnante, M. F. F., principia su queja efectuando un pormenorizado desarrollo de todas las actuaciones que motivaron el conflicto familiar entre los aquí involucrados, lo que incluye no solo actuaciones en esta sede, sino también en sede capital, todo bajo la impronta de una profusa judicialización de dicho conflicto. A los fines de no extendernos en demasía y estando a disposición de los interesados el escrito electrónico en cuestión, compendiamos su queja como sigue, sin perjuicio que hemos examinado íntegramente los extremos de ésta.

--- Pide la disconforme en concreto que, “a) Conforme las pruebas de entidad convictiva suficiente que la instante junto a su hijo habita la vivienda propia de ***** n° *** de la ciudad de Villa Nueva desde el mes de Octubre de 2017 y labora en tarea privada en el domicilio de ***** n° **** de esta ciudad único sustento de F. quien cumplimentó el CICLO LECTIVO 2020 en el JARDIN y 2021 en la SALA D del 1° GRADO del COLEGIO ***** de esta ciudad que su CENTRO de VIDA se ubica en ambos conglomerados Villa Nueva y Villa María; Colegio del que ilegalmente el ppdo 11 de JUNIO de 2021 fue DADO DE BAJA insta de la Jurisdicción de Alzada se expida sobre la COMPETENCIA de la JURISDICCION LOCAL en el conocimiento e intervención de las vulneraciones denunciadas de esta justiciable y su hijo F. I.”.

--- “b) MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCION DE PERSONA EN FAVOR DE F. I. M. F. que IMPLIQUE LA RESTRICCIÓN DE ACERCAMIENTO AL NIÑO POR PARTE DEL IMPUTADO M. QUIEN SOBRE EL MISMO EJERCE VIOLENCIA VICARIA: ‘La razón de que estos hechos constituyan una modalidad de violencia de género, es que ‘el fin último que pretende el sujeto activo de estos ilícitos penales no es otro que causar el mayor daño posible a la madre de estos niños y niñas’ (Yugueros García, 2016, p. 39)”.

--- “c) Se certifiquen a los fines de valorar a la luz de la sana crítica racional las conductas ilícitas que desplegó el incoado en su integralidad en perjuicio de esta parte y F. las que lejos de desistir persiste en su concreción en procura de IMPUNIDAD; las

actuaciones:- SAC N° ***** que se radican por ante la EXCMA. CÁMARA DE ACUSACIÓN DE LA SEDE CORDOBA, - SAC N° *****, SAC N° ***** y SAC N° ***** que se radican por ante la FISCALIA DELITOS CONTRA LA INT. SEXUAL 1° TURNO de la SEDE y - SAC N° ***** que se radica por ante el JUZGADO DE CONTROL DE LA SEDE VILLA MARIA - SAC N° ***** que se radica por ante la FISCALIA de INST. SAN FRANCISCO”.

--- “d) Conforme las pruebas de entidad convictiva suficiente que la instante junto a su hijo habita la vivienda propia de ***** n° *** de la ciudad de Villa Nueva desde el mes de Octubre de 2017 y labora en tarea privada en el domicilio de ***** n° **** de esta ciudad único sustento de F. quien cumplimentó el CICLO LECTIVO 2020 en el JARDIN y 2021 en la SALA D del 1° GRADO del COLEGIO ***** de esta ciudad que su CENTRO de VIDA se ubica en ambos conglomerados Villa Nueva y Villa María; Colegio del que ilegalmente el ppdo 11 de JUNIO de 2021 fue DADO DE BAJA insta de la Jurisdicción de Alzada se expida sobre la COMPETENCIA de la JURISDICCION LOCAL en el conocimiento e intervención de las vulneraciones denunciadas de esta justiciable y su hijo F. I.”.

--- “d) Disponga la REINCORPORACION y CONEXIÓN de F. a la SALA D del 1° GRADO y AULA VIRTUAL del mencionado Colegio”.

--- **Traslado Ministerio Público Complementario**

--- Por su parte el Asesor Letrado de Primer Turno, Diego Julián, en oportunidad de evacuar el traslado sobre los agravios elevados por la denunciante, expresa en orden a la representación que ejerce del niño, lo siguiente (ff. 200/202):

--- “II) Tal como se puede apreciar, de lo precedentemente reseñado y las constancias integras de autos, se confunden las vías procesales articuladas para canalizar las pretensiones. Por lo que este Ministerio estima que el recurso debe ser desestimado y debe mantenerse el proveído atacado”.

--- “A mayor abundamiento, en lo que puntualmente concierne a los intereses de F. y la presente causa, la Sra. F. pide: b) MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCION DE PERSONA EN FAVOR DE F. I. M. F. que IMPLIQUE LA RESTRICCION DE ACERCAMIENTO AL NIÑO POR PARTE DEL IMPUTADO M. QUIEN SOBRE EL MISMO EJERCE VIOLENCIA VICARIA: “La razón de que estos hechos constituyan una modalidad de violencia de género, es que “el fin último que pretende el sujeto activo de estos ilícitos penales no es otro que causar el mayor daño posible a la madre de estos niños y niñas” (Yugueros García, 2016, p. 39).”

--- “Ahora bien, cabe destacar que éste representante ya se ha expedido acerca de lo expuesto (f. 26/ 74/112). En tanto, en la denuncia formulada por la progenitora del niño el día 14/05/2021 no se denuncian hechos nuevos puntuales, sino que se reedita el conflictivo familiar desentrañándose el dilema del centro de vida de F.. En ese orden, quien suscribe a referido (f. 74, punto II): “No obstante lo dictaminado a f. 26 (esto es, la necesidad de contar con el diagnostico de situación familiar (art. 25 de la normativa citada) atento los informes incorporados, entiende el suscripto que no corresponde disponer las medidas de resguardo que prevé la Ley 9283, pues existen tribunales con competencia en familia y violencia familiar en la ciudad de Córdoba –centro de vida del niño- que previenen sobre estas cuestiones y que tienen facultades para resolver en ese sentido”.

--- “Es decir, al momento de determinar puntualmente cual es el menoscabo que le ocasiona la resolución atacada, se enuncian diversas cuestiones que escapan a la competencia y materia que involucra la Ley provincial 9283”.

--- “Exigiendo modificar, circunstancias que ya son objeto de tratamiento de otros Tribunales con competencia en la materia (centro de vida del niño; la determinación de la institución educativa (ptos a, d). Puntualmente, en lo que compete a las cuestiones concernientes a la responsabilidad parental se ha resuelto que pertenece a los Tribunales de Familia de Córdoba capital por ser el lugar donde F. ha transcurrido legítimamente la mayor parte de su vida”.

--- “La Ley de Protección Integral de Niños Niñas y Adolescentes (ley 26.061, 2005) definió el interés superior del niño como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esa ley, debiéndose respetar, entre otras cuestiones, el centro de vida de los niños, niñas y adolescentes. Esta referencia se complementa con el decreto 415/06, reglamentario de la ley 26.061, que establece que "(...) el concepto de ‘centro de vida’ a que refiere el inciso f) del artículo 3º se interpretará de manera armónica con la definición de ‘residencia habitual’ del NNYA contenida en los tratados internacionales ratificados por la República Argentina...”. En esa interpretación resulta fundamental tener en cuenta el lugar donde las niñas, niños y adolescentes transcurrieron en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia”.

--- “Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación estableció que, en los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de

niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar en el que tienen su centro de vida (extraído de ["https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Boletines/2021.03.%20Centro%20de%20vida%20\(CSJN\).pdf"](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Boletines/2021.03.%20Centro%20de%20vida%20(CSJN).pdf))".

--- "Es importante resaltar que no se pone en tela de juicio la circunstancia de que posiblemente el centro de vida del niño pueda ser mudado a la localidad de Villa María. Lo que cuestiona es el Tribunal competente para realizar tal valoración; y con ello, los auxiliares que participan para arribar a la solución que garantice la máxima satisfacción de los intereses de F."

--- "Así, éste Ministerio lejos estaría de brindar una tutela judicial efectiva, si desconoce la mayoría de las actuaciones que involucran al niño ya que las veces que ha intervenido lo ha sido para indicar su incompetencia y; en consecuencia, que otro representante complementario se encuentra velando por los derechos de manera efectiva del niño".

--- Firme y consentida la integración del tribunal y el decreto de autos, como se certifica con fecha 26.08.2021, la causa viene a despacho para resolver.

--- **Solución del caso**

--- Básicamente la impugnación que ensaya la disconforme, se resume en dos puntos. Por una parte pretende que se dictamine acerca del centro de vida de su hijo en los conglomerados de Villa María y Villa Nueva y se lo habilite para cursar en establecimientos educativos de esta sede. Por otra parte solicita se dictamine acerca de la medida de protección del niño, respecto de los hechos de violencia denunciados en contra del padre.

--- El caso que nos convoca, ha tenido una extensa tramitación y dispersión de causas. Intentaremos compendiar los aspectos relevantes de dichos antecedentes que obran en este expediente, en cuanto tengan relación para la solución que proponemos.

--- A ff. 1/8 consta la denuncia formulada por la apelante en contra de su ex pareja. Sin perjuicio que al completarse los datos de la víctima se ha consignado solo a la denunciante, del relato de los hechos refiere extensamente supuestos episodios de violencia también en contra de su hijo.

--- A f. 10 se adopta medida de restricción en beneficio de la denunciante y con respecto al niño se corre vista al Ministerio Público Complementario (MPC), órgano éste que a f. 26 se expide proponiendo que la cuestión se dirima en el fuero de familia, no obstante supedita su opinión a lo que resultare de los informes correspondientes.

--- A f. 29 desde el juzgado de violencia familiar de Cba., se informa que el expediente ***** ha sido archivado, quedando las medidas dictadas sin efecto.

--- A ff. 32/35 el Juzgado de Primera Instancia y 3ª Nominación en lo Civil, Comercial y de Familia de esta sede, en una causa por régimen de contacto y alimentos, resuelve rechazar el planteo de inhibitoria presentado por la aquí denunciante, declara su incompetencia y ordena remitir las actuaciones al juzgado de familia de la ciudad de Córdoba.

--- A ff. 39/55 obra oficio librado a la Senaf – Villa María, donde consta una serie de informaciones relacionadas a la escolaridad del hijo de la denunciante y la resolución dictada desde el juzgado de familia de Córdoba, el que dentro del contexto procesal propio de “Medidas urgentes – art. 21 inc 4 Ley 7676”, dispone (10.04.2018, f. 53) en forma cautelar, la restitución del niño a la ciudad de Córdoba, y de igual modo cautelar, discernir el ejercicio de la responsabilidad parental de manera compartida, con cuidado personal indistinto, con residencia principal en el domicilio del progenitor.

--- A ff. 59/68 obra nueva denuncia por violencia recibida en el juzgado de la ciudad de Córdoba, donde nuevamente se indica como víctima al niño. A dicha presentación se dispone (03.04.2019, f. 68), no avocarse aquel tribunal y remitirla a esta sede.

--- A ff. 69/70 el Juzgado de Familia de 5ª. Nominación de la ciudad de Córdoba informa que en el expediente ya antes referido “Medidas Urgentes - N° *****”, se adoptó la medida ya mencionada anteriormente, esto es (10.04.2018, f. 53), en forma cautelar se dispuso, la restitución del niño a la ciudad de Córdoba y de igual modo cautelar discernir el ejercicio de la responsabilidad parental de manera compartida, con cuidado personal indistinto con residencia principal en el domicilio del progenitor. A ello agrega que por proveído de fecha 25.04.2018 atento haber mudado de domicilio la madre a la ciudad de Córdoba, se dejó sin efecto la medida ordenada por haber cesado el presupuesto fáctico y por haber restablecido el hijo su centro de vida. Añade que se fijó de manera provisoria un régimen comunicacional entre el niño y su progenitor y que se encuentra en trámite un incidente sobre régimen comunicacional y de escolarización iniciado por el padre, en el cual se hizo saber a la Sra. F. que deberá abstenerse de modificar el centro de vida de su hijo y encausar sus pretensiones por la vía pertinente. Por último da cuenta que se ha dado trámite a un pedido de cambio de cuidado personal iniciado por el progenitor.

--- A ff. 75/78 nuevamente se presenta la madre del niño ante el juzgado de violencia familiar de esta sede y reitera su denuncia por hechos de violencia ejercidos por el padre en contra del hijo de ambos.

--- Frente a las situaciones descritas, el juzgado de violencia familiar de la sede dispone mediante decreto de fecha 26.04.2019 (f. 81), rechazar la restricción de acercamiento entre el niño y su padre. Entre sus consideraciones expresa que en el Juzgado de Familia de 5ª. Nominación de Córdoba tramita el proceso ya relacionado (Medidas Urgentes *****) y que el Juzgado de Familia de la sede de Tercera Nominación se declaró incompetente y remitió el expediente al anterior. Añade que el MPC manifestó a f. 74 que no corresponde disponer medidas de resguardo que prevé la Ley 9283, pues existen tribunales con competencia en familia y en violencia en la ciudad de Córdoba –centro de vida del niño- que previenen sobre estas cuestiones quienes tienen facultades para resolver en este sentido. En definitiva la entonces titular del Juzgado de Violencia de esta sede considera, que interviniendo en la problemática familiar un juzgado especializado en la materia y que ha proveído la situación del niño, es competente aquél tribunal por ser el ámbito propicio para resolver las cuestiones del niño y sus progenitores.

--- A f. 114 el Equipo Técnico de Asistencia Judicial de esta ciudad eleva informe respecto de la madre del niño.

--- A f. 117 la titular del juzgado de violencia de la sede dispuso una prórroga por tres meses de la medida de restricción dictada en contra del progenitor y en favor de su ex pareja denunciante.

--- A ff. 147 y luego de diversas presentaciones de la madre del niño donde reitera los episodios de violencia, desde el juzgado de violencia de la sede, se dicta el siguiente proveído: *“VILLA MARIA, 28/08/2020. Por presentada solicitud de restricción de contacto entre el niño I. M. F. y su progenitor N. I. M. N., y documental acompañada, agréguese. Y considerando I) Que en la solicitud se invoca un hecho de naturaleza sexual que ya fue puesto en conocimiento de este Tribunal y cuyas actuaciones fueron remitidas por ante el Juzgado de Violencia Familiar competente de la ciudad de Córdoba, (Conforme se informa en el certificado de fs. 145) II) Que en relación a los hechos de naturaleza sexual nuevamente denunciados, se encuentra interviniendo la Fiscalía de Delitos contra la Integridad Sexual de Primer Turno de la ciudad de Córdoba (ver certificado fs. 144) III) Que se encuentran en trámite por ante el Juzgado de Familia de 5º Nominación de la ciudad de Córdoba los autos caratulados " M. N. N.*

*c/ F. M. F. — Medidas Urgentes (Expte *****), en los cuales se tramitan las cuestiones relativas a la guarda del niño I. M. F., siendo ésta la competencia ordinaria para resolver todas las cuestiones relativas al menor y sus vínculos familiares. IV) Que no se advierte en el presente justificación alguna para la intervención del fuero especializado de violencia familiar, en detrimento de las medidas que el juez de Familia pudiera disponer en beneficio del niño. Lo contrario implicaría una doble intervención y la posible adopción de medidas disímiles en torno a un mismo grupo familiar. Por todo lo dicho; RESUELVO: A la solicitud de restricción entre el niño I. N. M. F. y su progenitor N. I. M. N., no ha lugar. Hágase saber a la solicitante que deberá concurrir por ante el Fuero de Familia a fin de hacer valer su pretensión. Notifíquese”.*

--- Luego de nueva presentación de la denunciante, el juzgado de violencia decide como da cuenta el proveído apelado, ya transcrito al inicio.

--- Tenemos así una profusa dispersión de trámites como está dicho. Ahora bien, lo concreto es que se han denunciado hechos de violencia en contra del niño en esta sede, para los cuales se obtuvo como respuesta que respecto de ello, ya intervienen otros tribunales y que la situación de riesgo ha sido desactivada.

--- Observamos de la descripción antes relacionada, que aquellos otros tribunales en concreto ninguna medida han adoptado en relación al tema propio de la denuncia estrictamente vinculada a la situación de violencia entre el padre y el niño. A su vez el tribunal de 5ª. Nominación de Familia de la ciudad de Córdoba, no es el ámbito para dirimir dicha situación. Como está compendiado también, el juzgado de violencia familiar de la ciudad de Córdoba, dispuso archivar la denuncia, a lo que agregamos el desconocimiento de los extremos de ésta. Con respecto a las fiscalías con competencia en violencia familiar, tampoco consta en el expediente que se hayan arbitrado medidas, o bien que se haya desestimado la denuncia, siempre bajo la ignorancia del hecho o motivo denunciado.

--- Bajo dicho escenario, no es acertado eludir pronunciarse sobre la medida solicitada, especialmente referida al niño, referenciando que otros tribunales ya intervienen. A su vez en concreto, en ninguno de esos órganos del estado consta que se adoptaron medidas, o bien que se rechazaron y a su vez que su intervención se corresponda con los hechos que aquí se denuncia. Justamente el marco cautelar de la Ley 9283 (modif. Ley 10400), es lo que habilita el tratamiento y adopción de medidas urgentes, siempre claro está bajo un marco de coordinación entre los órganos comprometidos.

--- Tampoco se observa -como lo expresa el proveído atacado-, que no hayan acontecido nuevos hechos o que se haya desactivado la situación de riesgo, como justificante para trasladar la cuestión al fuero de familia. De la situación de violencia del niño descrita en las denuncias, no surge ningún extremo de la causa que permita concluir que se haya extinguido dicho contexto de violencia, antes bien la insistencia de la madre sugiere que se mantiene, más allá que el hecho denunciado sea uno o más de uno y a su vez pretéritos.

--- Bajo este entorno se debe atender la situación planteada, bajo el cauce adecuado que proporciona la ley de violencia familiar, con intervención de equipos técnicos los que aún no se han pronunciado sobre la situación del niño, con más las medidas que disponga el tribunal de origen y en función de ello se deberá obrar en consecuencia y con la premura que amerita el caso.

--- En cuanto al centro de vida del niño, en una primera mirada no son estos lo obrados, ni la vía que se propone, el marco adecuado para pronunciarnos sobre dicho tópico. Ahora bien, de acuerdo a los extremos de la denuncia y bajo el entorno de la ley 9283, se deberá indagar expresamente la situación planteada de supuesta violencia del padre contra su hijo y establecer, si los hechos son admitidos por el tribunal de violencia familiar, de qué forma se asegura el cese de estos, lo que involucra por cierto aspectos como la convivencia con la madre y su ámbito escolar en esta ciudad.

--- Debemos tener presente a su vez que la resolución adoptada en el fuero de familia de la ciudad de Córdoba, ha sido dispuesta en el marco procesal de las medidas urgentes propias de aquella ley foral, de manera que una decisión desde el tribunal de violencia familiar de esta jurisdicción, no solo que puede sino que debe adoptarse, en razón del carácter cautelar y preventivo de una decisión de la especie (art. 9 Ley 9283). A su vez debemos tener en consideración también que aquella otra resolución dictada desde el fuero de familia, no es definitiva e inmutable, en razón del concierto procesal desde la cual fue dictada. Agregamos que todo conflicto normativo relativo a la aplicación e interpretación de la norma, deberá resolverse en beneficio de la ley de violencia familiar (Ley 9283 art. 38).

--- En definitiva no observamos que de acuerdo a los extremos invocados en el proveído puesto en crisis, se configuren los recaudos para el cese de la intervención del juzgado de violencia de la sede, debiéndose revocar dicho proveído y en consecuencia se deberá expedir el tribunal anterior sobre los hechos de violencia ya desarrollados más arriba y sobre las cuestiones implicadas en el asunto, como ya fueran referenciadas más arriba.

--- **El vocal Alberto Ramiro Domenech expresó:**

--- 1) Que concuerda y hace propias las valoraciones efectuadas y conclusiones arribadas por el vocal que precede en el voto. En efecto, el análisis integral de las constancias de la causa, muestra que el recurso de apelación es procedente y que la resolución impugnada debe ser revocada. Se dan las siguientes razones, que se suman a las anteriores, expresadas por el vocal preopinante:

--- **2) Violencia contra la mujer por cuestiones de género. Violencia contra niños, niñas y adolescentes. Normativa convencional, constitucional y legal involucrada en la cuestión.**

--- Resulta de aplicación, y está involucrada en la cuestión, la siguiente normativa convencional, constitucional y legal (los resaltados son agregados).

--- La **Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW**, por sus siglas en inglés), aprobada por ley 23179, e incorporada a la Constitución Nacional por art. 75 inc. 22 –por lo cual tiene jerarquía constitucional-, dispone, a los efectos de esa Convención, que “(...) <**discriminación contra la mujer**> denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular** el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de **los derechos humanos y las libertades fundamentales** en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (art. 1).

--- Seguidamente, se efectúa una enérgica condena a la discriminación, por cuanto “los Estados Partes **condenan la discriminación contra la mujer** en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los **medios apropiados y sin dilaciones**, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...) c) Establecer la **protección jurídica de los derechos de la mujer** sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la **protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación**” (art. 2 inc. ‘c’).

--- Se dispone que “los Estados partes tomarán (...) **todas las medidas apropiadas**, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer” (art. 3). Ese dispositivo se complementa, en cuanto a la ordenación de medidas de acción positiva o afirmativa, con lo previsto por el art. 4, que establece que “la adopción (...) de **medidas especiales de carácter temporal** encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación”.

--- Como se sabe, por art. 17 CEDAW, se creó un Comité (en adelante **Comité CEDAW**) de seguimiento para la correcta aplicación de la CEDAW, que tiene facultad de emitir Recomendaciones Generales para esa debida aplicación. En esa dirección, la **Recomendación General N° 19** del Comité CEDAW (del 29/01/1992), en sus puntos 6 y 7, estableció que “En el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer. **En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo**, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada (...)”. “La **violencia contra la mujer**, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, **constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención (...)**” puntos 6 y 7). Se advierte así, que la violencia contra la mujer es una forma acentuada de discriminación.

--- El encuadre de la violencia contra la mujer, como forma de discriminación, fue remarcado precisamente por la **Recomendación General N° 35** del Comité CEDAW (del 26/07/2017), que actualizó la Recomendación General N° 19, y estableció que “El Comité considera que la **violencia por razón de género contra la mujer** es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se **perpetúa la posición subordinada de la mujer** con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. En toda su labor, el Comité ha dejado claro que **esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad** sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención” (punto 10).

--- **La Convención sobre los Derechos del Niño**, aprobada por ley 23849, e incorporada a la Constitución Nacional por art. 75 inc. 22 –por lo cual tiene jerarquía constitucional-, establece que “los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño [entendido como niño, niña o adolescente] se vea **protegido contra toda forma de discriminación o castigo**” (art. 1 punto 2, aclaración entre corchetes agregada, válida para todas las referencias siguientes cuando se mencione a “niño/s”). A su vez, en forma precisa dispone que “en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen (...) los tribunales (...), **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**” (art. 3 punto 1). Y se agrega que “los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus

padres” (art. 3 punto 2). En cuanto al cuidado personal del niño por los padres, y sus restricciones, se dispone que “los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando (...) **tal separación es necesaria en el interés superior del niño**. Tal determinación puede ser necesaria (...) en los **casos de maltrato** o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño” (art. 9 punto 1).

--- La **Constitución Nacional**, prevé expresamente la facultad - deber del Congreso de “Legislar y promover **medidas de acción positiva** que garanticen la **igualdad real** de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de **los niños, las mujeres**, los ancianos y las personas con discapacidad” (art. 75 inc. 23). Se establece así, la obligación de legislar (y de aplicar judicialmente, incluso cuando no estén legisladas), medidas para asignar lo que les corresponde a grupos de personas tradicionalmente desaventajados por distintos motivos.

--- La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”**, aprobada por Ley 24632, establece en forma categórica que “toda mujer tiene **derecho a una vida libre de violencia**, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 3). Y para proteger ese derecho, se dispone que la mujer tiene “el derecho a un **recurso sencillo y rápido ante los tribunales** competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos” (art. 4 inc. g –énfasis agregado-). Esos derechos generan deberes a los Estados, en cuanto “los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los **medios apropiados y sin dilaciones**, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) b. **actuar con la debida diligencia** para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (...) f. establecer **procedimientos legales justos y eficaces** para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, **medidas de protección**, un juicio oportuno y el **acceso efectivo** a tales procedimientos (art. 7 inc. ‘b’ y ‘f’).

--- La **Ley nacional 26485** (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) conocida como **Ley de Protección integral a las Mujeres** (a la que

adhirió la Provincia de Córdoba por ley 10352) dispone que es “a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia” (art. 6º inc. ‘a’).

--- La **Ley nacional 26061, Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, establece que “tiene por objeto la **protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes** que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte” (art. 1º). Dispone también que “se entiende por **interés superior** de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley” (art. 3º). En cuanto al derecho a la dignidad y a la integridad personal, se prevé que “las niñas, niños y adolescentes tienen **derecho a la dignidad como sujetos de derechos** y de personas en desarrollo; **a no ser sometidos a trato violento**, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; **a no ser sometidos a ninguna forma (...) de (...) abusos o negligencias**” (art. 9º).

--- El **Código Civil y Comercial ley 26994** refuerza el mandato a los jueces para la aplicación inmediata y operativa de los tratados internacionales sobre derechos humanos, para resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento. Así, categóricamente establece que “los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte...” (art. 1º).

--- La **Ley prov. 9283, Ley de violencia familiar**, establece que: “Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de **orden público** e interés social y tienen por **objeto la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia familiar y de la violencia hacia las mujeres por cuestiones de género** en la modalidad doméstica, definiendo tanto el marco preventivo como los procedimientos judiciales para lograr tal cometido” (art. 1º). Respecto de las facultades judiciales, se prevé que

“En toda cuestión de violencia familiar (...) el juez –de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público, **deberá disponer todas las medidas** tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima...” (art. 20). Por art. 21 se establecen medidas concretas con la finalidad enunciada, no obstante lo cual, por la **amplitud de las facultades jurisdiccionales asignadas**, se dispone que “el juez puede adoptar **cualquier otra medida** que resulte necesaria para hacer cesar la situación de violencia” (art. 21 parte final). Concretamente, para los casos de urgencia, característica que asumen la mayoría de los casos de violencia de género, y de violencia contra niños, se dispone que “las medidas serán adoptadas **–inaudita parte-** cuando la urgencia del caso lo amerite” (art. 21 parte final). Esto es, las medidas serán adoptadas sin audiencia previa del denunciado como agresor.

--- **3) Aplicación de los principios enunciados al presente caso.**

--- Como puede apreciarse, el marco procesal de la Ley 9283, por cuya aplicación insiste la apelante (ante la disposición de dejar sin efecto las medidas oportunamente dispuestas, de no ordenar nuevas medidas, y de archivar la causa), tiene un sólido basamento en normativa superior legal, constitucional y convencional. Esa normativa tiene por finalidad prevenir, detectar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, como forma acentuada de discriminación, y todo acto de maltrato y abuso respecto de los niños.

--- El cumplimiento de los postulados de esas normas responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación contra la mujer, basada en relaciones asimétricas de poder. Ese juzgamiento debe ser con perspectiva de género, que remedie la desigualdad en perjuicio de la mujer, desigualdad provocada por pautas culturales y estereotipos de género que posicionan al varón respecto de la mujer en un binomio superior/inferior, aspectos ya advertidos y condenados por la CEDAW y normativa analizada precedentemente.

--- Similares prevenciones tiene la normativa específica protectoria de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

--- En tal sentido, la resolución apelada tiene una fundamentación aparente y errónea, y no resulta ser una conclusión razonada conforme las situaciones comprobadas en la causa.

--- Al respecto, se aprecia que inicialmente se ordenaron medidas de restricción de contacto y comunicación entre la denunciante M. F. F. y el denunciado N. I. M. N. (decreto del 18/03/2019, f. 10). En dicha oportunidad no se ordenaron medidas

restrictivas -que también fueron solicitadas por la denunciante-, respecto del hijo en común, F. I. M. F.. Esto es, se denunció que también existía violencia respecto del niño por parte del padre, pero se requirió la opinión del Ministerio Complementario sobre la procedencia de las medidas. El Asesor Letrado interviniente requiere aguardar la recepción de informes y la realización de diagnóstico de situación familiar (dictamen de f. 26).

--- Se observa como relevante la realización de una nueva denuncia de violencia familiar hecha por M. F. F. el 29/03/2019 en la ciudad de Córdoba, donde se destaca la denuncia de hechos que tendrían connotación de abuso sexual del padre hacia el hijo (ff. 59/62). El Juzgado receptor de la denuncia se declaró incompetente, por la existencia de las presentes actuaciones de violencia familiar, y las remitió al Juzgado de origen, ya interviniente (decreto de f. 68). En la presentación de ff. 75/78 la denunciante hace saber al Juzgado de Violencia Familiar la realización de denuncias penales en contra de N. I. M. N.. También destaca que la conducta del progenitor de su hijo es abusiva, al obligarlas a ella y a su hijo a vivir en la ciudad de Córdoba, donde la dicente no tiene vivienda ni trabajo para organizar la vida de ella y de su hijo, y que esa conducta se agrava porque no cumple con la obligación alimentaria respecto del niño. Sostiene, al respecto, que el padre nunca pagó alimentos de ninguna naturaleza desde que nació (f. 76). Realiza otras manifestaciones sobre amenazas de muerte hacia la denunciante, y de no restitución del niño del niño a su madre (f. 77). Agrega relatos sobre la expresión de frases de contenido sexual inapropiadas para la edad del niño, y atribuye la responsabilidad al denunciado (f. 78). En el certificado de Secretaría del 29/04/2019 (f. 79), se deja constancia de la radicación de esas denuncias penales por ante la Fiscalía de Instrucción de Tercer Turno de Villa María.

--- A pesar de esas denuncias, y las concretas peticiones de medidas, el juzgado de origen por decreto del 26/04/2019 (f. 81) deniega la solicitud de restricción de acercamiento entre el niño y su padre, y manda a la denunciante a concurrir al Juzgado de Familia de Córdoba, donde ya tramita una actuación, para dirimir las cuestiones relativas al cuidado del niño. Esto es, el juzgado con competencia en violencia familiar estima en esa resolución que no hay mérito para disponer medidas sobre violencia familiar, y que las cuestiones entre los padres debe tratarlas el juzgado de Familia.

--- Es también relevante que M. F. F. realizó otra denuncia de violencia familiar en la ciudad de Córdoba, el 26/04/2019 (f. 97/101), donde denuncia hechos compatibles con abuso sexual hacia el niño por parte del padre. En este caso, el Juzgado de Niñez,

Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de Tercera Nominación de Córdoba ordena el archivo de las actuaciones sin dar ningún trámite. Fundamenta esa decisión en que está interviniendo el Juzgado de Familia de Quinta Nominación de Córdoba, con relación a la responsabilidad parental y régimen comunicacional, y manda a la denunciante a concurrir a ese tribunal a hacer valer sus derechos (decreto del 29/04/2021, f. 106). No obstante, el mismo juzgado, por decreto del 09/05/2019 dispone la remisión de esa denuncia al Juzgado de Niñez, Juventud y Violencia Familiar y Penal Juvenil de Villa María (el juzgado de origen), y por eso están acumuladas esas actuaciones a esta causa (ver decreto del 31/05/2019, f. 111). Ante esta nueva denuncia acumulada, el juzgado de origen corre vista al Ministerio Complementario, que se expide a f. 112, y da por reiterado lo dictaminado a f. 74. En ese dictamen de f. 74, el Asesor Letrado interviniente había opinado que no corresponde disponer las medidas de resguardo que prevé la Ley 9283, pues existen tribunales con competencia en familia y en violencia familiar en la ciudad de Córdoba que previenen sobre esas cuestiones, y que en esa ciudad está el centro de vida del niño. El juzgado de origen, por decreto del 12/06/2019, en concordancia con ese dictamen, dispone estar al ya mencionado proveído del 27/04/2019 (f. 81), sin tomar otra disposición. Se observa así que, nuevamente, no hay una consideración en particular a los hechos de violencia familiar vertidos en la denuncia acumulada, y se da por válida y aplicable, una decisión anterior, que tiene la misma anomalía.

--- De notoria relevancia para la cuestión, es la comunicación realizada por oficio del 21/02/2020 por la Fiscal de Instrucción de Segundo Turno de Villa María, en donde hace saber “que con fecha 12 de febrero del año en curso la Sra. M. F. F. presentó ante éste Ministerio Fiscal denuncia en contra de su ex pareja, Sr. N. I. M. N., por un supuesto hecho de abuso sexual, del que resultara víctima el hijo menor de ambos F. I. M. F., ampliando su denuncia en un testimonio posterior, del cual surge que el hecho puesto en conocimiento habría sido perpetrado en la ciudad de Córdoba Capital, donde ya ha radicado otras denuncias por los mismos hechos de abuso sexual sufridos por su hijo. Atento a ello, en el día de la fecha, este Ministerio Fiscal resolvió no avocarse a la investigación por resultar incompetente para investigar los hechos dados a conocer por la Sra. F. y en consecuencia remitir las actuaciones a la Fiscalía de la ciudad de Córdoba Capital que por turno corresponda...” (f. 121). Relacionado con ese informe, obra el certificado de secretaría del juzgado de origen de fecha 28/08/2020 que dice: “Que por ante la Fiscalía de Delitos contra la Integridad Sexual de 1º Turno de la ciudad de

Córdoba, se labran los expedientes N° *****, ***** y ***** en torno a las denuncias formuladas en contra de N. I. M. N.” (f. 144).

--- A pesar de las concretas denuncias penales por abuso sexual en perjuicio del niño, y de las respectivas denuncias de violencia familiar con solicitudes de medida de restricción de contacto entre el padre y el niño, el juzgado de origen dictó el decreto del 28/08/2020 (f. 147), por el cual deniega dicha medida, y manda a la denunciante a concurrir al fuero de Familia para hacer valer su pretensión. En los fundamentos de ese decreto se lee: *“I) Que en la solicitud se invoca un hecho de naturaleza sexual que ya fue puesto en conocimiento de este Tribunal y cuyas actuaciones fueron remitidas por ante el Juzgado de Violencia Familiar competente de la ciudad de Córdoba, (Conforme se informa en el certificado de fs. 145) II) Que en relación a los hechos de naturaleza sexual nuevamente denunciados, se encuentra interviniendo la Fiscalía de Delitos contra la Integridad Sexual de Primer Turno de la ciudad de Córdoba (ver certificado fs. 144) III) Que se encuentran en trámite por ante el Juzgado de Familia de 5° Nominación de la ciudad de Córdoba los autos caratulados " M. N. N. c/ F. M. F. — Medidas Urgentes (Expte *****), en los cuales se tramitan las cuestiones relativas a la guarda del niño I. M. F., siendo ésta la competencia ordinaria para resolver todas las cuestiones relativas al menor y sus vínculos familiares. IV) Que no se advierte en el presente justificación alguna para la intervención del fuero especializado de violencia familiar, en detrimento de las medidas que el juez de Familia pudiera disponer en beneficio del niño. Lo contrario implicaría una doble intervención y la posible adopción de medidas disímiles en torno a un mismo grupo familiar...”*. Se observa en esta resolución, que es antesala de la resolución apelada, que la jueza no dio relevancia a las denuncias penales por abuso sexual, y desinterpretó el ámbito de competencia material del juzgado de violencia familiar y de género. Así, las medidas específicas previstas por la Ley 9283, que fueren procedentes, deben tomarse por dicho juzgado, y no pueden ser aplicadas por el juzgado de Familia, sin perjuicio de las facultades propias de este último fuero.

--- Por escrito de ff. 154/164 la denunciante realiza una nueva petición de medidas de protección para su hijo, con una extensa descripción de los hechos y las causas existentes, y los fundamentos para tales requerimientos. A esa solicitud la provee el juzgado de origen con el decreto del 17/05/2021, ya transcrito al inicio de esta resolución, y que es el objeto de la apelación. En dicha resolución se dejan sin efecto las medidas oportunamente dispuestas y se ordena el archivo de las actuaciones. Como se anticipara,

la decisión es improcedente, por cuanto no está desactivada la situación de riesgo denunciada, y el fuero de familia no puede dar respuesta adecuada a requerimientos propios de medidas previstas y posibles en el marco de la Ley 9283. Precisamente, consta la existencia de denuncias penales por abuso sexual, que se encuentran en trámite, por lo cual es pertinente que se adopten las medidas adecuadas de la Ley 9283.

--- Al respecto cabe traer a colación que esta Cámara, con anterior integración, señaló que la ley 9283 “ha querido crear una **protección inmediata** a quien se manifiesta ser víctima de algunas de esas formas de violencia, estableciendo un mecanismo que, por propia naturaleza, sea una **constricción inmediata** intertanto se practiquen las averiguaciones del caso, y para ello tal mecanismo tiene que ser de una alta falibilidad (...) pues es de sobra conocido las dificultades probatorias que existen en esta materia ya que los problemas familiares se resuelven de puertas adentro”, con lo cual “el juez tiene que resolver con una dosis grande de error” (ver Cámara Civ., Com., de Flia. y Cont. Adm. Villa María, Auto N° 96, 28/06/2006, “C., J. M. – Violencia familiar – Denuncia ley 9283 – Cuadernillo de apelación”, los resaltados son del original). También, en caso similar al presente, este tribunal sostuvo que “el inicio de las actuaciones en el juzgado de familia, no provoca el inmediato cese de estas actuaciones del fuero de violencia familiar (...) hasta tanto la situación de la niña (...) cese y no opere riesgo alguno para ésta, debiendo ordenarse las medidas que se consideren oportunas y necesarias para dicho cometido” (ver Cámara Civ., Com., de Flia. y Cont. Adm. Villa María, Auto N° 113, 15/06/2021, “R., P. M. – Violencia familiar”).

--- Asimismo, en cuanto a la discrecionalidad judicial, y a la verosimilitud de las denuncias de violencia familiar, esta Cámara sostuvo que: “la resolución de las medidas de protección establecidas por la ley de violencia familiar, otorgan a las juezas y jueces un amplio margen de discrecionalidad, que tiene como base la verosimilitud de la denuncia. Al respecto, se estableció para la recepción de las denuncias, un formulario especial creado por el Tribunal Superior de Justicia de esta provincia, conforme sus facultades reglamentarias (Acuerdo Reglamentario N° 1300 Serie “A” del 19/08/2015 y disposiciones concordantes). Dicho formulario contempla variados aspectos del contexto y de la historia de la situación de violencia familiar y de género. A su vez, la recepción de las denuncias se realiza por personas especialmente capacitadas al efecto, todo lo cual tiene como resultado que se advierta, en su caso, la falsedad o falta de fundamento de las denuncias” (ver Cámara Civ., Com., de Flia. y Cont. Adm. Villa María, Auto N° 134, 05/09/2019, “C., H. – Denuncia por violencia familiar”).

--- Por otro lado, se observa que no consta que el denunciado haya cumplido lo ordenado en la medida inicial de restricción de contacto y comunicación ordenada por decreto del 18/03/2019 (f. 10), en cuanto se dispuso: "... 4) Requerir al denunciado Sr. N. I. M. N. a realizar tratamiento psicológico, el que deberá acreditar mediante certificado, por ante este Tribunal, en el plazo de 30 días". Al respecto, se ha resuelto: "La decisión de cerrar y archivar una causa de violencia familiar debe ser revocada, pues la conducta renuente asumida por el demandado a lo largo del proceso al no acreditar la realización del tratamiento psicoterapéutico (...) no permiten razonablemente afirmar la inexistencia de peligro actual para la actora de volver a sufrir actos de violencia máxime cuando existen nuevas denuncias por maltrato y amenazas" (Suprema Corte de Buenos Aires, 06/04/2016, "P., M. C. v. T., M. A. s/ protección contra violencia familiar", Jurisprudencia Argentina 2016-III, fascículo N° 4, p. 85). En este orden, en reiteradas oportunidades la denunciante puso de relieve que el denunciado no pasa alimentos al niño, y no consta que en las actuaciones de familia tramitadas en la ciudad de Córdoba se haya resuelto sobre el particular. Esa situación hace presumir violencia económica del denunciado respecto de la denunciante y del hijo en común. Al respecto, M. F. F., en representación de su hijo menor de edad, promovió demanda de alimentos, cuidado personal y régimen comunicacional en contra del padre del niño, ante el Juzgado de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, Comercial y de Familia de esta ciudad. Si bien el juzgado mencionado se declaró incompetente (ver Auto N° 66 del 26/03/2019, Expte. N° 7971801, en copias a ff. 32/37), esa resolución se encuentra apelada por la demandante, según constancias del Sistema de Administración de Causas (SAC).

--- En conclusión, debe hacerse lugar al recurso de apelación y revocarse el decreto apelado. Como consecuencia, el juzgado de origen deberá disponer las medidas que correspondan a los hechos de violencia familiar y de género denunciados, y sobre las cuestiones implicadas en el asunto.

--- Por las consideraciones expuestas y normas legales citadas, el Tribunal integrado según art. 382 Cód. Proc., por unanimidad,

RESUELVE:

--- **1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la denunciante en contra del proveído de fecha 17/05/2021 (f. 166) y, en consecuencia, revocar íntegramente dicho proveído.

--- 2) Disponer que el juzgado de origen se expida sobre las medidas que correspondan a los hechos de violencia familiar y de género denunciados, y sobre las cuestiones implicadas en el asunto, según valoraciones de esta resolución.

--- Protocolícese, notifíquese de oficio y remítase al tribunal de origen.-

Augusto Gabriel Cammisa – Alberto Ramiro Domenech – Vocales